



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

REFERENCIA: VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUZ DARY ARISMENDI LEAL

DEMANDADO: HEREDEROS DE DIEGO ARAMANDO HOLGUIN

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00031-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso, con recurso de reposición impuesto contra auto proferido el 18 de junio del presente año por este Juzgado. De igual forma, se hace constar que el correo mediante el cual la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto del 23 de abril de 2021, se recibió dentro del término legal para ello. Sin embargo, el mismo luego aparecía en la carpeta de correos archivados, por lo que no fue observado por el Juzgado. Luego de la información brindada por la apoderada demandante, se procedió a su ubicación y cargue al respectivo expediente. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria

REFERENCIA: VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.: LUZ DARY ARISMENDI LEAL
DEMANDADOS: HEREDEROS DE DIEGO ARMANDO HOLGUIN
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00031-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por este Despacho el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

AUTO IMPUGNADO. Decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

IMPUGNACIÓN. Dentro del término legal la parte demandante a través de su apoderada interpuso recursos de reposición en subsidio apelación, informando que en tiempo brindó la información solicitada en auto proferido el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), razón por la que no había lugar a decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que le asiste razón a la parte demandante al interponer el recurso, ya que la información solicitada en auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) fue brindada dentro del término concedido en el mismo, habiéndose archivado por error involuntario la petición en el correo electrónico del Juzgado, sin previamente decidirla.

En esa medida, el auto proferido el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) será revocado y se entrará a calificar la demanda:

Al respecto debe indicarse que la misma debe ser rechazada por falta de competencia y enviada al Juzgado correspondiente, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P..

La falta de competencia se configura si se tiene en cuenta que la demandante al ser requerida para que informara si el lugar de notificaciones señalado en la demanda coincidía con el lugar de domicilio de las partes, manifestó que efectivamente la demandante estaba domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, mientras que la demandada determinada estaba domiciliada en Circasia (Quindío).

La parte justificó la presentación de la demanda en el Municipio de Garagoa, por tratarse del último domicilio del compañero fallecido y lugar de residencia de los compañeros, lo cual no resulta de recibo, toda vez que el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. señala que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, además de ser competente el Juez de domicilio del demandado, también será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En este caso, como se observa, la demandante se encuentra domiciliada en la ciudad de Bucaramanga y no en Garagoa, razón por la que este Juzgado no es competente para conocer el asunto.

El Municipio de Circasia no cuenta con Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia que asuma el caso, razón por la que las actuaciones serán remitidas al Juzgado de Familia de Armenia, circuito al que pertenece el Municipio de Circasia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

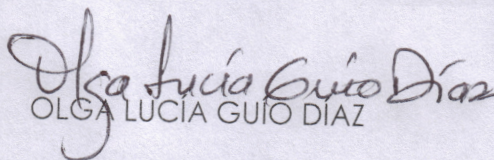
SEGUNDO. Rechazar por falta de competencia la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por LUZ DARY ARISMENDI LEAL contra herederos de DIEGO ARMANDO HOLGUIN.

TERCERO. Remitir lo actuado al JUZGADO DE FAMILIA DE ARMENIA (Reparto) para que asuma competencia del asunto, al ser Circasia (Quindio) el lugar de domicilio de la parte demandada. Por Secretaría ofíciese.

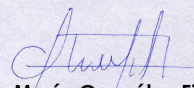
CUARTO. Archívese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 50 del veintinueve
(29) de junio de 2021.


Angélica María González Figueredo
Secretaria